



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6390-2006-PA/TC
LIMA
MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados González Ojeda, Presidente Vergara Gotelli y Mesia Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita del Campo Vegas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 199, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 1 de diciembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Lima a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 793-2003-CE/DEP/CAL, de 8 de enero de 2004, mediante la cual el Comité de Ética Profesional declaró infundada su denuncia contra un miembro de la orden. Asimismo solicita que el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lima resuelva el recurso de Apelación que interpusiera contra la mencionada resolución el 4 de febrero de 2004 y que hasta la fecha no ha sido resuelto, constituyendo estos actos violaciones al debido proceso.
2. Que se evidencia que la verdadera pretensión de la demandante es que se deje sin efecto la resolución N° 793-2003-CE/DEP/CAL, pues considera que ha sido emitida con manifiestas violaciones al debido proceso.
3. Que con fecha 2 de noviembre de 2005 el Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima rechazó *in limine* la demanda por estimar que el presente proceso debía ser tramitado en la vía ordinaria ya que se requería de la actuación de medios probatorios. La recurrida, con fecha 10 de agosto de 2005, confirmó la apelada considerando que la demanda ha sido interpuesta en forma prematura puesto que no se puede aplicar el silencio administrativo negativo ya que la demandada no se encuentra dentro de los entes públicos a los que se refiere la ley de Procedimientos Administrativos .



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ante el aludido rechazo liminar corresponde explicar las razones por las que hacemos un pronunciamiento de fondo no obstante no existir proceso y, obviamente, no haber parte demandada, haciendo referencia de que el demandado en el presente caso fue validamente notificado, pues recibió la notificación correspondiente con fecha 06 de enero de 2006, por lo que es evidente que tenía conocimiento de lo actuado y se le reconoció su derecho de defensa. También es menester manifestar que es evidente la vulneración del derecho que sostiene el recurrente, por lo que ordenar se admita a tramite la demanda por revocatoria del auto recurrido y obligar así al demandante a transitar nuevamente por el iter procesal establecido, sería inútil y ocioso pues se trata de un proceso constitucional de tutela urgente y necesaria.

4. En el presente caso queda claro que la pretensión de la demandante es en este proceso constitucional obtener una resolución respecto a la emitida por el Colegio de Abogados de Lima, resolución que ha sido apelada por la recurrente ante el Tribunal de Honor del CAL, no existiendo hasta el momento pronunciamiento del referido ente interno. Entonces se evidencia pues que la demandante ha incurrido en un error en la forma de proponer la demanda puesto que solicita la nulidad de una resolución que está pendiente de ser revisada por el Tribunal de Honor, solicitando a la vez el pronunciamiento sobre la aludida apelación, resultando así implicante su solicitud. Por ello circunscribiremos la pretensión de la demanda a la dilación excesiva en que ha incurrido el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima para emitir pronunciamiento como Tribunal de alzada .
5. El organo máximo para resolver conflictos dentro del Colegio de Abogados de Lima es el Tribunal de Honor, encontrándose en el artículo 45º del Estatuto del referido Colegio Profesional que la función del Tribunal de Honor es resolver en segunda y última instancia las apelaciones planteadas ante el Consejo de Ética. También debemos mencionar que el Reglamento del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima establece cuál es el plazo para pronunciarse sobre una apelación. Expresa al respecto el artículo 12º: “*El Tribunal de Honor resolverá en el término de veinte días de vista la causa y con el voto conforme de tres de sus miembros*”, habiendo, en este caso, transcurrido en exceso el referido plazo previsto en el Reglamento.
6. Respecto a ello este colegiado ha señalado en la STC N° 5921-2005-HC/TC que

“... El contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados de los que el Perú es parte”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Al respecto el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en criterio que compartimos, que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamento 70).

6. Del mismo modo la Corte, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que “(...) Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1., este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”. (Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre el fondo, fundamento 143).

7. Por tanto, el Tribunal Constitucional del Perú estima que conforme a la regla de interpretación constitucional de los derechos y libertades, anteriormente citada, el derecho a un plazo razonable en la duración de todo proceso constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución en los términos antes expuestos.

También ha establecido en la RTC N° 2662-2004-AA/TC que: “...Y es que, habiéndose alegado la eventual violación del derecho a que el proceso dure un plazo razonable o, lo que es lo mismo, que este no sufra dilaciones indebidas, la determinación de si en el caso se violó o no su contenido constitucionalmente protegido es un tema que solo puede obtenerse a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto; los cuales fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Genie Lacayo y Suárez Rosero al analizar el tema del plazo razonable del proceso, los mismos que han sido recogidos por el Tribunal Constitucional en la STC 2915-2004-HC/TC (Fun. Jur. 18 ss.) para evaluar la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva.”

7. Por ello consideramos que es evidente que se ha producido la vulneración que el recurrente señala para la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento del Tribunal de Honor constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso, sea judicial o administrativo, dure un plazo razonable, o lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas, conforme a lo que hemos manifestado en la presente sentencia.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, entendida en el sentido que se aclara en la presente sentencia, debiendo el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la recurrente en el plazo de 3 días.

Publíquese y notifíquese.

S.S.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESIA RAMIREZ

M. Gonzales O.
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)